



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

| | |
|------------|---------------------------------|
| RADICADO | 080014053011 2021-00583 00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | CARMEN CECILIA ECHEVERRIA RUMIE |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| CUANTÍA | MENOR |

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 06 de diciembre. Provea.

Barranquilla, 22 de marzo de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

CONSIDERACIONES

Si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en su artículo 8° señala:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Subrayas propias).

Dentro de la demanda el apoderado judicial de la parte actora expresó: *“informo que la dirección electrónica fue suministrada por el demandado y reposa en el sistema interno de la entidad del cual aporto pantallazo”*. Aportando documento en el que es EL DEMANDANTE el que informa un correo electrónico algo totalmente distinto a lo esbozado en el libelo de la demanda, pero sin aportar las **evidencias** correspondientes, solo su dicho.

Así mismo, en el auto que inadmitió la demanda se señaló el yerro del que adolecía la demanda, el cual consistía en que, no obstante haber declarado la forma en que obtuvo la dirección electrónica, el documento allegado por la parte demandante, difiere absolutamente, de lo ya afirmado, en suma no era congruente lo dicho con lo aportado y no se acreditaba que el demandado haya sido quien aportara la información de canal electrónico de comunicación manteniéndose la demanda en secretaría por el término de 5 días.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Ante lo anteriormente enunciado, el demandante en su escrito de subsanación reiteró: "*Declaro bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico carmenc1006@hotmail.com, fue suministrado directamente por el demandado al momento de realizar SOLICITUD DE CRÉDITO con BANCO DE BOGOTA, al llenar el formulario y aportar el correo anteriormente mencionado. Información, la cual reposa en los sistemas internos de la entidad bancaria, de los cuales se anexa copia que certifica lo anteriormente expuesto. Así mismo, se indica que el suscrito desconoce otra dirección electrónica del ejecutado*". Continuando así sin aportar dicho formulario o dicho documento referido y sí en cambio procediendo a anexar un documento que además ya se encontraba dentro de la demanda (folio 9 documento de demanda digital) y que en el cual no se haya por ningún lado de donde proviene que el correo electrónico pertenezca al demandado tal y como lo afirmó el recurrente.

Visto que el deficiente escrito no lograba subsanar el error subrayado en la inadmisión, no le quedó a este Despacho judicial camino distinto al rechazo de la demanda de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal, por cuanto el comportamiento del extremo activo de la Litis se mostró reacio al cumplimiento de lo requerido.

Ante la sostenida inconformidad del togado plasmada en el presente recurso, es de recibo para él manifestarle que no obsta la exigencia al operador judicial para que se apruebe lo pretendido, por cuanto es el demandante quien **no aporta lo solicitado y por ellos enunciado** (numeral 6, acápite de pruebas y párrafo 3º del acápite de notificaciones).

Así las cosas, encuentra este despacho que precisamente haciendo uso de los poderes del juez que se intenta sanear este vicio y se le pide a la parte demandante obre con probidad y si, con lealtad procesal y sea aportado dicho documento en el que el demandado informa su correo electrónico como tantas veces lo ha mencionado el petente.

En cuanto al punto tocado por parte del apoderado judicial de la parte actora en el cual señala la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA contra SANTIAGO ALBERTO CAICEDO OLIVEROS, no es de recibo, por cuanto no puede imponer el togado a que un caso similar y resuelto en apelación se torne como línea jurisprudencial, máxime si este estrado está obrando dentro del marco de la ley y fallando lo que obre en derecho haciendo válida la interpretación de la suscrita sobre la implementación del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de fecha 06 de diciembre de 2021.

En cuanto al recurso de apelación deprecado, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto que rechaza la demanda por lo expuesto.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 037 Hoy: 23 de marzo de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO